



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 20 de julio de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Agroindustria Llipata S.A.C.; y,

## II. **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES:**

1. Que el sector de Piedras Gordas, ubicado en el distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica, se encuentra emplazado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993, delimitado por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, y modificado por la Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC del 2 de abril de 2024.
2. Que, de igual manera, este sector forma parte de las Líneas y Geoglifos de Nasca y las Pampas de Jumana, reconocidas como Patrimonio Mundial de la UNESCO en 1994, durante la 18° sesión del Comité del Patrimonio Mundial. Posteriormente, su denominación fue modificada a "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa" en la 40ª sesión del Comité del Patrimonio Mundial, el 14 de julio de 2016, bajo la decisión 40COM 8B.3, reflejando la inclusión de las áreas de Palpa junto con las de Nasca.
3. Que, el 31 de mayo de 2024 el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, el órgano instructor) realizó una inspección ocular en el sector de Piedras Gordas, distrito de Llipata, provincia de Palpa, departamento de Ica. Durante la inspección, fueron atendidos por obreros de la empresa Agroindustria Llipata S.A.C., quienes se negaron a proporcionar sus datos. Se constató la ejecución de una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura; además, el personal del órgano instructor entregó una copia del Acta de Inspección y del Acta de Exhortación para la paralización de las obras.
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 012-2024-SDPCICI-DDC ICA-TLLB/MC del 21 de junio de 2024, el personal del órgano instructor informó que entre abril y mayo de 2024 se constató que en el sector de Piedras Gordas, ubicado entre las coordenadas WGS 84 UTM 18 L E: 477835 N: 8383217, la empresa Agroindustria Llipata S.A.C. estaba realizando una obra privada consistente en la remoción de tierras con maquinaria pesada en un área de aproximadamente 35.7 hectáreas, con el fin de implementar actividades agrícolas, sin autorización del Ministerio de Cultura. Situación que ha generado alteración al entorno paisajístico de los geoglifos del mencionado sector, que forma parte integrante del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.



5. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 28 de junio de 2024 (en adelante, la RSD que instaura el PAS), notificada el 01 de julio de 2024, el órgano instructor resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra la empresa Agroindustria Llipata S.A.C., por la comisión de infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770 (en adelante, LGPCN), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la remoción de tierras con maquinaria pesada en un área de 35.7 hectáreas aproximadamente, destinada a la implementación de actividades agrícolas, en el sector de Piedras Gordas causando alteración al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca del distrito de Llipata, provincia de Palpa y departamento de Ica.
6. Que, en respuesta a la notificación de la RSD que instaura el PAS, la administrada presentó un escrito de descargo con Expediente N° 97479-2024, del 5 de julio de 2024, reconociendo su responsabilidad en la ejecución de la obra privada en el inmueble en cuestión, precisando que la afectación se produjo únicamente en el entorno paisajístico de los geoglifos, sin causar afectación directa a estos.
7. Que, con Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-SDPCICI-DDC ICA-TLLB/MC del 15 de julio de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluye que el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca: (i) posee una valoración cultural EXCEPCIONAL, debido a su valor Científico, Histórico, Arquitectónico-Urbanístico, Estético/Artístico y Social; (ii) dicho bien cultural ha sufrido alteración debido a la ejecución de obra consistente en la remoción de tierras con maquinaria pesada en un área de 35.7 hectáreas para la implementación de actividades agrícolas; (iii) la ejecución de la obra privada ha generado una afectación LEVE, dado que la obra se encuentra en una quebrada seca donde la presencia de geoglifos es casi nula debido a los cambios morfológicos de las quebradas causados por los flujos de agua en temporada de lluvias; y, (iv) la afectación ocasionada al bien cultural es indirecta y reversible, por lo que recomienda como medida correctiva la instalación de hitos y murales de señalización, a fin de evitar afectaciones a los geoglifos situados en la parte alta.
8. Que, mediante el Informe N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 22 de julio de 2024 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), notificado el 07 de agosto de 2024, el órgano instructor recomendó que se imponga una sanción administrativa de multa y medida correctiva contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN.
9. Que, en atención a la notificación del Informe Final de Instrucción, la administrada ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 0115272-2024 el 08 de agosto de 2024, reiterando su reconocimiento de responsabilidad.
10. Que, mediante Memorando N° 001706-2024-DGDP-VMPCIC/MC de 20 de setiembre de 2024, se requirió informe técnico ampliatorio al órgano instructor respecto los siguientes puntos: (i) se precise cuáles son los documentos que demuestren la relación de la administrada con el bien inmueble en el que se ejecutó la remoción de tierras; y, (ii) se emita un pronunciamiento sobre la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

medida correctiva consistente en la colocación de hitos y señalización en el área afectada, indicando si dicha medida permitiría a la administrada continuar con los trabajos agrícolas.

11. Que, mediante Memorando N° 000144-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 18 de octubre de 2024, el órgano instructor, trasladó el Informe Técnico N° 010-2024-SDPCIC-DDC ICA-CSP/MC del 25 de setiembre de 2024 y señala que: (i) el área en la que se realizaron las labores de remoción de tierras se encuentra inscrita en las Partidas Electrónicas N° 11070328, N° 11070326 y N° 11070452, a nombre del señor Gino Bernardo Nardocci Navarrete; (ii) según la Partida Electrónica N° 14277134, el señor Gino Bernardo Nardocci Navarrete es el gerente general de la empresa Agroindustria Llipata S.A.C.; (iii) la medida correctiva recomendada por el órgano instructor tiene como finalidad proteger los geoglifos presentes en la zona, debido a que los paneles existentes son insuficientes; y (iv) finalmente, señaló que no es recomendable ejecutar trabajos de cualquier tipo sobre el bien inmueble en cuestión.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

12. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
13. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup> modificado por la Ley N° 31770 el 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
14. Que, en el informe Técnico Pericial se efectuó el análisis correspondiente sobre el valor del bien cultural, con el cual esta Dirección General se encuentra de acuerdo y hace propio en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TOU de la LPAG, determinándose que el bien inmueble en

<sup>1</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Art. 20. - Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

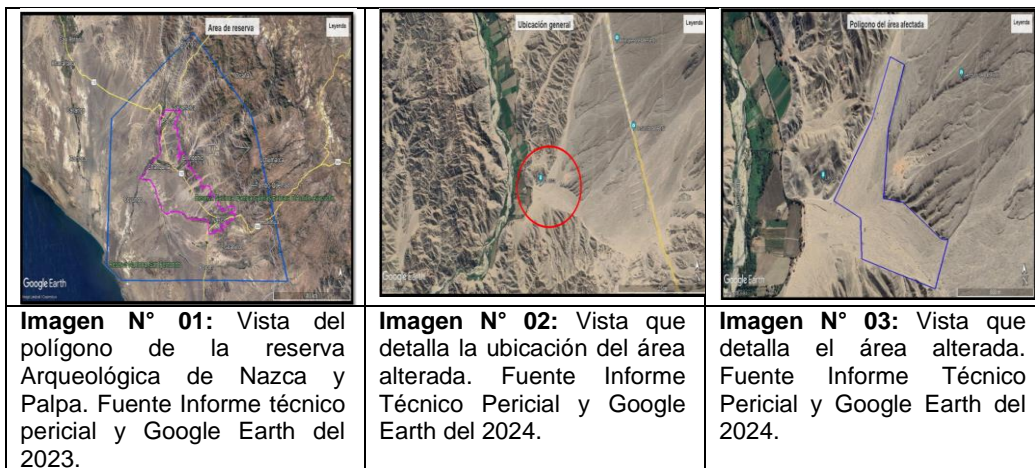
<sup>2</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificado por la Ley N° 31770**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Art. 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

cuestión se encuentra emplazado dentro de los límites del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Jefatural N° 421/INC del 26 de julio de 1993, delimitado con Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, modificados por Resolución Viceministerial N° 000077-2024-VMPCIC/MC del 2 de abril de 2024.

15. Que, según lo informado mediante Informe Técnico Pericial, el área fiscalizada se encuentra en una quebrada seca, rodeado de lomadas sobre la cual yace una serie de geoglifos. En este contexto, se observa que se ha ejecutado trabajos de remoción de tierras con maquinaria pesada en un área de 35.7 hectáreas destinada a la implementación de actividades agrícolas, la cual ha generado alteración al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, según lo observado en la inspección visual realizada el 31 de mayo de 2024, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



16. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, queda acreditado que en el Sector de Piedras Gordas se ha ejecutado obra privada, consistente en trabajos de remoción de tierras con maquinaria pesada en un área de 35.7 hectáreas destinada a la implementación de actividades agrícolas, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, la cual ha generado alteración al entorno paisajístico del Área de reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. En ese sentido, en el presente caso se ha configurado la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770.
17. Que, al respecto, mediante los escritos de descargos presentados durante la apertura del PAS y en etapa sancionadora (Expediente N° 97479-2024 y Expediente N° 0115272-2024), la administrada formuló un reconocimiento expreso de su responsabilidad respecto a la imputación realizada en su contra.
18. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330° del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. Que, en el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta infractora y la manifestación de voluntad de asumir la responsabilidad por el hecho y las consecuencias que se deriven de este. Por lo tanto, corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa<sup>3</sup>.
20. Que, en este sentido, cuando el administrado formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan. En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, estas consecuencias están relacionadas con la facultad de la administración para declarar su responsabilidad y, en consecuencia, imponerle una sanción y ordenar las medidas correctivas correspondientes.
21. Que, de ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrado, sino también la aceptación de la responsabilidad administrativa carece de objeto actuar con medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
22. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por la Ley N° 31770.

## GRADUACION DE LA SANCION

23. Que, la infracción materia del análisis se ha ejecutado entre abril y mayo de 2024, tal como se puede advertir en el numeral 6.5 del Informe Técnico Pericial; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, que modifico el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

*"Artículo 49.- Infracciones y sanciones*

*(...)*

**e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura (...), sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes".**

24. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE	GRADUALIDAD DE	MULTA
----------	----------------	-------

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

VALORACION	AFECTACION	
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	<b>LEVE</b>	<b>Hasta 100 UIT</b>
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

25. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es EXCEPCIONAL, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que el grado de afectación es LEVE, puesto que no se constató afectaciones directas sobre evidencia arqueológica. En ese sentido, el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de 100 UIT, de acuerdo con la escala de multas prevista en el Anexo 3 del RPAS.
26. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito derivado de la infracción puede clasificarse en tres formas: Ingreso ilícito obtenido, costo evitado al cometer la infracción o costo postergado por incumplir una obligación con plazo. En este caso, no se evidencian ingresos ilícitos ni incumplimientos sujetos a plazo, por lo que el beneficio ilícito se determina por los costos evitados. Esto incluye el tiempo y los trámites ahorrados por no gestionar la autorización requerida para las intervenciones realizadas en el inmueble afectado.
  - **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor, la intervención realizada en el bien inmueble en cuestión, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, ya que durante la inspección los fiscalizadores pudieron visualizar la intervención al citado bien cultural.
  - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En la RSD que instaura el PAS y los informes técnicos que la sustentan; se ha señalado que la obra privada ejecutada dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, es considerada LEVE.
  - **El perjuicio económico causado:** El perjuicio causado al bien jurídico protegido es invaluable en términos económicos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, analizando el Informe Técnico Pericial como el Informe Técnico N° 010-2024-SDPCIC-DDC ICA-CSP/MC, se advierte que el trabajo de remoción se realizó a una distancia de 50 metros en línea recta de los geoglifos y a 150 metros de los paneles informativos. Adicionalmente, la administrada sostiene en sus descargos que la afectación se limitó exclusivamente al entorno paisajístico de los geoglifos, sin haber causado daño directo a estos.

En este contexto, se advierte que la administrada actuó con dolo, toda vez que omitió las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda, alteración modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo cuerpo normativo modificado por la Ley N° 31770, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; lo cual condice con la opinión del órgano instructor recogido en el Informe N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 22 de julio de 2024.

27. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad puede atenuar hasta en un 50% el monto de la multa. En este caso, el administrado reconoció su responsabilidad, tal como consta en los escritos de descargo presentados en los Expedientes N° 97479-2024 y N° 0115272-2024.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado ninguna medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de la administrada para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.



28. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 03 del REPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos. <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>3</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Dolo:</b> cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	<b>3</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X% (de la escala de multa)</b>	<b>6% (100 UIT) = 6UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>50%</b>
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)	UIT – 50%	<b>3 UIT</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>3 UIT</b>

29. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 3 UIT.

### MEDIDAS CORRECTIVAS





30. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, las sanciones administrativas que se impongan a la administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
31. Que, en el mismo sentido el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
32. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
33. Que, en este contexto, el informe técnico pericial señala que la intervención en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ha sido calificada como leve y reversible. Sin embargo, aunque el órgano instructor recomienda como medida correctiva la instalación de hitos y murales de señalización en el Sector de Piedras Gordas, esta Dirección no coincide con dicha propuesta, dado que una medida correctiva debe estar orientada a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora podría haber causado en el Patrimonio Cultural de la Nación y lo propuesto no se condice con ello.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR** a la empresa Agroindustria Llipata S.A.C. con una multa de 3 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por Ley N° 31770, toda vez que sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, ejecutó obra privada consistente en la remoción de tierras con maquinaria pesada en un área de 35.7 hectáreas, destinada a la implementación de actividades agrícolas. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup>, Banco Interbank<sup>6</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Art. 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

<sup>6</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la Resolución Directoral a la empresa Agroindustria Llipata S.A.C.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** copias a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes; así como a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL